Esquel, 25 de junio de 2026.-

----VISTO: ----------

----La apelación interpuesta por la actora <PER_1>, contra la Sentencia Interlocutoria N° 177/2026 del 26/03/2026 y;-----

----CONSIDERANDO: ----------

----I.- El Juez de grado hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta por la demandada; suspendió el proceso hasta que recaiga sentencia definitiva en los autos *"<PER_2> y Otros c/ <PER_1>y Otra s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. N° 53/2020)*, impuso las costas y regulo honorarios.----------

----II.- La recurrente se alzó contra tal decisión. Se agravió por violación al principio de preclusión porque el juez reconoce en sus consideraciones que fue presentada de manera extemporánea. Un juez no puede, so pretexto de conexidad u otra figura sustancial, sanear la negligencia procesal de la ejecutada. Si la excepción fue extemporánea, debió ser rechazada sin más trámite.------

----También se agravió por la errónea aplicación del Derecho, ignorando la naturaleza eminentemente restrictiva de las defensas procesales dentro del juicio ejecutivo. Hizo reserva del caso federal. Pidió se revoque la sentencia y se mande a llevar adelante la ejecución con costas a la demandada.----------

----Corrido el traslado de ley, la demandada contestó y negó los agravios. Dijo que ambas causas involucran a las mismas partes, aunque en posiciones procesales inversas; el vínculo jurídico es el mismo contrato de plan de ahorro; y en el proceso de conocimiento se discute la validez, cumplimiento y composición de la deuda que aquí se pretende ejecutar. Que uno de los procesos sea ejecutivo y el otro de conocimiento no excluye la procedencia de la litispendencia cuando existe conexidad

relevante. Solicitó se confirme la Sentencia N° 177/26 con costas a la recurrente vencida.----------

----III.- Ingresando al estudio de la materia en conflicto, respecto a la extemporaneidad surge de autos que: el 09/12/2025 (ID 2171458) se presentó la demandada y dijo que tomó conocimiento de la notificación del 04/12/2025 dirigida a la Sra. <PER_3> con un QR erróneo correspondiente a una persona ajena: <PER_4>.----------

-----A ello, el decreto del 16/12/2025 dijo: "*Atento el error informado por la parte demandada y reconocido por la parte actora, sin perjuicio de no haberse requerido la nulidad de la notificación y en vista que no se trata de una mera notificación sino del traslado de la demanda. Deberá la Parte Actora librar nuevo mandamiento de intimación, pago y embargo dirigido al Domicilio Real de la Demandada con el Código QR correcto. Pudiendo verse lesionada la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional y disposiciones del Art. 174 del CPC y C, corresponde de oficio declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 12/11/2025.- Notifíquese.*"----------

-----El 23/12/2025 el Juzgado envió a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones el mandamiento para su debida notificación.----------

-----Posteriormente el 26/12/2025 (ID 2193103) la demandada opuso la excepción de litispendencia y dijo notificarse espontáneamente del estado de las presentes, tomando conocimiento de su contenido y alcance.---------

-----Cuando la demandada contestó el traslado de la excepción (ID 2214010) solo dijo que no era admisible.

-----Nada objeto respecto del plazo que tenía la demandada para oponer la excepción.----------

-----Conforme la sucesión de los actos procesales, la presentación espontánea que hizo la demandada se encuentra consentida de igual modo que la fecha de notificación de la demanda.----------

-----En consecuencia, no resulta extemporáneo el planteo de la excepción de litispendencia.----------
-----Asentado ello, entramos al estudio de la excepción. La litispendencia, se da cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y el mismo objeto, instituto que se funda en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de sentencias contradictorias (Eureka Sumario N° 64278).-
-----Esta excepción tiene un criterio flexible en su interpretación, porque supone la existencia de triple identidad entre las pretensiones, la acumulación subjetiva y objetiva de procesos que puede decretarse no solo frente a una conexidad entre causa y objeto, sino frente a la posibilidad que la sentencia en uno de ellos produzca efectos de cosa juzgada en la otra.--------
-----Surge de las presentes que está en curso una causa de cumplimiento de contrato entre las partes de éste proceso, que tiene vinculación directa con la ejecución prendaria.----------
-----El art. 606 del CPCC. dice: "*Prenda por Registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los incisos 1), 2) 3), 4), 6) y 9) del artículo 549 y en el artículo 550 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia*".-----
-----El inciso 3) del art. 549 dice: "litispendencia en otro juzgado o tribunal competente".----------
-----Si bien se admite la litispendencia en la ejecución prendaria, advertimos que estamos en presencia de dos procesos: uno es juicio de conocimiento por cumplimiento de contrato y el otro una ejecución de prenda.----------
-----Ambos, comparten las mismas partes invertidas en carácter de actor y demandada.----------
-----El objeto resulta ser diferente, porque el juicio de cumplimiento de contrato -proceso de conocimiento- busca declarar un derecho e investigar la relación causal,

mientras que el juicio ejecutivo no busca declarar nada, sino ejecutar un título que ya trae aparejada una presunción de certeza -fuerza ejecutiva.----

-----El principal fin de la litispendencia es evitar sentencias contradictorias que causen un caos jurídico. En este escenario no hay riesgo debido a la naturaleza de las sentencias.----------

-----La sentencia del juicio ejecutivo solo genera cosa juzgada formal. Esto significa que lo resuelto allí es provisional y el deudor vencido mantiene intacto su derecho a iniciar o continuar un juicio ordinario posterior para exigir la repetición o discutir la causa de la obligación.----------

-----Como el juicio ejecutivo no define el fondo del negocio contractual, lo que se decida en él no bloquea ni contradice jurídicamente el fondo de lo que se resuelva en el proceso de conocimiento por cumplimiento de contrato.----------

-----De la ponderación de los hechos y derecho, corresponde revocar la Resolución N° 177/2026.----------

-----A la adecuación de las costas y honorarios de primera instancia, se mantiene las costas por su orden y los honorarios que le fueron regulados por igual suma a los letrados.----------

----IV.- Costas de Alzada: a la demandada vencida <PER_3>, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.) y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento. Regular los honorarios de los profesionales: al abogado <PER_4> en $ 676.447,92 (9 jus) y a los abogados <PER_5> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 177/2026 del 26/03/2026, en cuanto fuera objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) MANTENER las costas y honorarios regulados en la Sentencia N° 177/2026. ----------

-----3°) COSTAS de Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Diego Nicolás Ostinelli en $ 676.447,92 (9 jus) y a los abogados Daniel Adrián Sandoval y Débora Valeria Márquez, en conjunto y proporción de ley, en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----4°) REGISTRESE, notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 155 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria